



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54 001 40 03 008 2013 00600 00

DEMANDANTE: INDUSTRIAS BICICLETAS MILAN S.A
DEMANDADO: JEISSO GRAJALES CAMACHO Y AUGUSTINA
CARRILLO VIUDA DE FLOREZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso acceder la solicitud de fecha para llevar a cabo diligencia de remate incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, si no se observara que la liquidación de crédito se encuentra desactualizada, pues la misma data de hace mas de un año, siendo necesario su actualización para proceder a fijar fecha para la diligencia de remate; por lo tanto, previo a la fijación, **SE ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que presente ante esta Unidad Judicial la liquidación de Créditos actualizado, así como el correspondiente avalúo catastral de dicho bien inmueble objeto de subasta, tal como lo dispone el artículo 444 del CGP; para lo cual **SE ORDENA OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-214157**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** al tenor del artículo 111 del CGP, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** a través del correo electrónico para que

procedan a remitir de manera oportuna y/o a expedir a costa de la parte demandante el certificado del avalúo catastral aquí solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

DIVISORIO - RAD. 54-001-40-02208-2014- 00483-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR AVENDAÑO SARABIA – CC 6676145
DEMANDADO: ZORAIDA QUINTERO SARABIA – CC 37223168

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

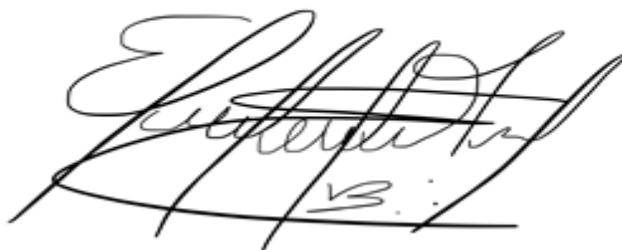
Teniendo en cuenta las solicitudes impetradas por los apoderados judiciales de los extremos procesales, se considera del caso **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA** con el fin de **NOTIFICARLE** que a través del auto de fecha 4 de abril de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia, **SE DISPUSO** la **DIVISION MATERIAL** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-68512, el cual se encuentra ubicado en la Calle primera # 6-4 del Barrio Comuneros de la ciudad de Cúcuta, inscrito en catastro con el numero predial 01-04-002-008-000, el cual se encuentra alinderado así; **NORTE** con el lote N° 2 de la misma manzana de propiedad de Ana De Nino; **SUR** con vía publica hoy calle primera; **ORIENTE** Con el lote N° 8 de la misma manzana de propiedad de Clementina Diaz; **OCCIDENTE** con el lote N° 6 de la misma manzana de propiedad de Héctor López, según los linderos que aparecen en la escritura pública No 1915 emanada de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta y la escritura pública No 2030 emanada de la Notarla Tercera del Circulo de Cúcuta.

Para mayor claridad en el trámite de registro **REMITASELE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA** copia de la providencia de fecha 4 de abril de 2019 (Fls. 121, 122 y Parte Posterior) del auto calendarado 10 de octubre de 2019 (Fl. 144 y Parte Posterior), de los dictámenes periciales obrante a folios 80 a 87 y 93 a 96 y del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de copia autentica incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por haber aportado el correspondiente arancel exigido para ello.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a **EXPEDIR COPIA AUTENTICA** de las providencias de fecha 4 de abril de 2019 (Fls. 121, 122 y Parte Posterior) 10 de octubre de 2019 (Fl. 144 y Parte Posterior) y del presente proveído y cítese al petente a través del correo electrónico **abogadosltda0@gmail.com** para hacer entrega física de dichas copias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edward Heriberto Mendoza Bautista', with a stylized flourish underneath. The signature is written in a cursive, somewhat slanted style.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹

JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-03-008-2018-00127-00

EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDIARIA - MINIMA CUANTIA (Con Sentencia)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA – NIT 890 903 938 – 8

DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO PEÑARANDA BALLESTEROS – CC 88 250 560

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDIARIA** promovido por **BANCOLOMBIA SA** en contra del señor **JOSE ALEJANDRO PEÑARANDA BALLESTEROS (CC 88250560)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre el vehículo automotor de Suzuki Swift de placas **MIT 762** de propiedad del aquí demandado **JOSE ALEJANDRO PEÑARANDA BALLESTEROS (CC 88250560)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **A LA SECRETARÍA DE TRANSITO DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre el vehículo automotor de Suzuki Swift de placas **MIT 762** de propiedad del aquí demandado **JOSE ALEJANDRO PEÑARANDA BALLESTEROS (CC 88250560)**, la cual le fue comunicada a través del oficio 1450 del 4 de abril de 2018.

➤ **AL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL, A LA SECRETARÍA DE TRANSITO DE CÚCUTA AL COMANDANTE DE POLICÍA DE CARRETERAS Y A LA SIJIN**, para que **PROCEDAN A LEVANTAR Y/O A DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre el vehículo de placas **MIT 762** de propiedad del aquí demandado **JOSE ALEJANDRO PEÑARANDA BALLESTEROS (CC 88250560)**, la cual le fue comunicada a través de los oficios 3362 y 3363 del 11 de julio de 2018.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 22 008 2018 00214 00
EJECUTIVO HIPOTECARIO – PROCESO ACUMULADO
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: WILLIAM DIONEL GALLO PINTO
EDILMA YUDITH MALDONADO VELASCO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso acumulado en virtud a la notificación del auto de fecha 8 de agosto de 2018 efectuado por estado el día 9 de agosto de 2018 tal como se observa en el folio 117 del cuaderno principal y que dicho extremo pasivo no ejerció replica alguna frente a la acumulación de proceso, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, máxime si se tiene en cuenta que tampoco concurrió acreedor alguno que tuviera algún crédito con título de ejecución frente a dichos demandados.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado acumulado tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero dicha parte demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Por otra parte, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, atendiendo el escrito en el cual la Doctora Patricia Páez Sierra le sustituye poder al Doctor Néstor Orlando Herrera Munar, este Despacho procederá a reconocer personería al referido profesional del derecho como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en el proceso acumulado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del proceso acumulado en contra de los señores **WILLIAM DIONEL GALLO PINTO Y EDILMA YUDITH MALDONADO VELASCO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.oo.)**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DOCTOR NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** identificado con C.C. 80.500.545 y con Tarjeta Profesional No. 91.455, como **APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE** en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54 001 40 22 008 2018 00099 00

DEMANDANTE: BCSC S.A.

DEMANDADO: EDWIN ALBERTO MENDOZA ANGARITA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder la solicitud de fecha para llevar a cabo diligencia de remate incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, si no se observara que por parte de la secretaria no se le ha dado traslado a la liquidación del crédito presentada por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Aunado a ello, **SE ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que presente ante esta Unidad Judicial el correspondiente avalúo catastral de dicho bien inmueble objeto de subasta, tal como lo dispone el artículo 444 del CGP; para lo cual **SE ORDENA OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260-89237**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** al tenor del artículo 111 del CGP, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** a través del correo electrónico para que

procedan a remitir de manera oportuna y/o a expedir a costa de la parte demandante el certificado del avalúo catastral aquí solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REIVINDICATORIO - RAD. 54 001 40 03 008 2019 01034 00
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA VILLAMIZAR ALVARADO
DEMANDADO: GEOVANY ARIAS CORREA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Escritura Publica 5862 de la Notaria Segunda de Cúcuta
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula N° 260-91224
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula N° 260-205210
- Acta de audiencia expedida por la Asociación Nortesantandereana para Conciliación en Transito
- Oficio dirigido al señor Geovany Arias Correa de fecha 20 de octubre de 2011 suscrito por la señora María Josefa Villamizar Alvarado
- Guía de envío expedida por Tranexco
- Fotografías
- En lo que respecta a la solicitud de inspección judicial incoada por la parte demandante, se considera del caso que no se accede a ello en este momento procesal de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 236 del CGP, ya que la plena identificación del inmueble objeto del proceso, no es motivo de controversia en este asunto y en el plenario reposan elementos suficientes en los cuales se puede avizorar la plena individualización de dicho bien sin que sea necesaria dicha inspección judicial en estos momentos.

Lo anterior no implica que más adelante no se pueda decretar la inspección judicial del inmueble objeto de controversia en caso de ser necesaria.

Pruebas de la Parte Demandada:

- Dictamen Pericial efectuado por Milton Alberto Porrás Arias

- Recibir como pruebas testimoniales las solicitadas por la parte demandada, debiéndose absolver los testimonios de: **JULIO CESAR ARANGO LOPERA, JULIO JAMIT ARANGO GARCÍA, JOSE WILMER CARDENAS LOPEZ Y MAGALY CARDENAS LÓPEZ;** quienes deben ser **CITADOS** a la audiencia virtual a través de la parte solicitante de la prueba.

De igual manera, se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que este implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Finalmente, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edward Heriberto Mendoza Bautista', with a stylized flourish at the end. Below the signature, there is a small mark that looks like 'B.'.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹

JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 008 2019 01038 00
EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS – NIT 860035827-5
DEMANDADO: CLAUDIA YULEIMA FLOREZ NARANJO – CC 27.605.409
OMAR ANTONIO BRICEÑO BLANCO - CC 88.204.359

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de junio de 2022, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones perseguidas dentro de la presente acción.

Funda el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad, argumentando en síntesis que, con escrito de fecha 06 de junio de 2022 solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, no obstante, indica que el día 07 de junio del corriente, presento escrito aclaratorio indicando que, el pagare con No 1988492 el demandado cancelo el valor de las cuotas en mora, y que respecto de las obligaciones No 4960792001380270 – 5471412000370284 – 5471413006235752 y 4960793002260933 las mismas fueron canceladas en su totalidad, solicitando que se modifique el auto de terminación en el sentido de indicar que en el **PAGARE No 1988497 se cancelaron las cuotas en mora, estando vigente el crédito de la obligación** y respecto de las obligaciones **No 4960792001380270 – 5471412000370284 – 5471413006235752 y 4960793002260933, las mismas fueron canceladas por PAGO TOTAL.**

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Revisado el proceso, en efecto se observa escrito del apoderado judicial, en el cual clarifica los alcances de su solicitud de terminación, radicado el día 07 de junio de 2022, no obstante, esta Unidad Judicial dentro de la misma fecha había elaborado el proveído decidiendo sobre la terminación, conforme los términos solicitados por el ejecutante.

A colofón de lo anterior, y en vista de la aclaración dada por el ejecutante dentro del escrito anexado con posterioridad a la emisión del auto recurrido, este Despacho considera que el mismo es procedente dentro de lo pedido, razón por la cual repondrá el auto recurrido y en su lugar se accederá a la solicitud de terminación con la aclaración dadas por el recurrente.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Por lo brevemente expuesto, se accederá a las pretensiones del accionante, al encontrarse argumento válidos para la prosperidad del mismo, disponiéndose **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 07 de junio de 2022, en el sentido de establecer que la obligación contenida en el **PAGARE No 1988497**, fueron canceladas las cuotas en mora, quedando vigente el crédito de la obligación y respecto de las obligaciones **No 4960792001380270 - 5471412000370284 - 5471413006235752 y 4960793002260933**, las mismas fueron canceladas en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el **NUMERAL PRIMERO Y CUARTO** del auto de fecha 07 de junio de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedara así:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **BANCO AV VILLAS** en contra de los señores **CLAUDIA YULEIMA FLOREZ NARANJO (CC 27.605.409) Y OMAR ANTONIO BRICEÑO BLANCO (CC 88.204.359)**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DEL PAGARE No 1988497** Y por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES 4960792001380270 - 5471412000370284 - 5471413006235752 y 4960793002260933**.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título base de recaudo, **PAGARE No 1988497** previo el pago de las expensas necesarias **a la parte EJECUTANTE** déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. Desglose el título base de recaudo de las obligaciones **4960792001380270 - 5471412000370284 - 5471413006235752 y 4960793002260933**, previo pago de las expensas necesarias **a la parte EJECUTADA**, déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00445-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE
SANTANDER "FROTRANORTE" – NIT 800166120-0

DEMANDADOS: SINDY CAROLINA GELVES VALENCIA - CC 1090411371
DEISY MARCELA CARRILLO PARRA - CC 37294779
YESSICA JULIET AMAYA JAIMES - CC 1090373035

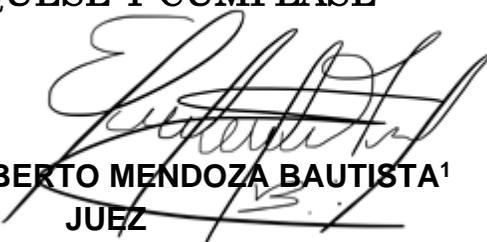
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 260-150437 y N° 260-150401 se encuentran debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los mencionados inmueble, es decir, de los identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 260-150437 (Lote # 70 Manzana 2 Vía Peat 2D Calle 0C Manzana 3 Corregimiento el Salado Sector La Ínsula de esta ciudad) y N° 260-150401 (Lote # 34 Manzana 2 Corregimiento el Salado Sector La Ínsula de esta ciudad), de propiedad de la aquí demandada **DEISY MARCELA CARRILLO PARRA (C.C. 37294779)**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si los inmuebles están ocupados exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **DEISY MARCELA CARRILLO PARRA (C.C. 37294779)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **YOBANY OROZCO** (C.C. 13495650 - TP 297618) – Correo electrónico: yobanyorozco26@gmail.com – Teléfono: 313-8651916.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00320-00

DEMANDANTE: JAVIER RICARDO PEÑA AMAYA

DEMANDADO: HECTOR CASTAÑO MORENO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero señalar que la parte actora allega cotejado de la notificación realizada al demandado HECTOR CASTAÑO MORENO, cumpliendo con lo reseñado en la Ley 2213 de 2022, toda vez que fue remitida en debida forma a su correo electrónico.

Posteriormente el demandado a través de apoderada judicial allega la contestación de la demanda y presenta excepciones de mérito dentro del término legal, sin embargo, se observa que el poder allegado con la contestación, no cumple con las formalidades exigidas por la normatividad procesal que rige la materia, a saber las consagradas en el CGP o en su defecto en la Ley 2213 de 2022; razón por la cual no se puede reconocer personería a la togada, haciéndose necesario para este juzgador, en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado, requerirla en el termino de ejecutoria de la presente providencia, para que allegue el poder en debida forma, so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

Yopadi

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-03-008-2021-00061-00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
DEUDOR: GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el liquidador designado a través del auto que data del 18 de marzo de 2022 manifestó su imposibilidad en aceptar dicho cargo y atendiendo lo avizorado en la lista de auxiliares dispuesta por la Superintendencia de Sociedades, se considera del caso que se debe continuar con el trámite dentro del presente proceso, y por lo tanto, se designa como nuevo liquidador al Doctor **FRANCISCO ANTONIO VELASQUEZ BELLO**, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico **franciscovelasquezbello@hotmail.com**

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP al Doctor **FRANCISCO ANTONIO VELASQUEZ BELLO** con el fin de **NOTIFICARLE** su designación como liquidador dentro del presente proceso; **advirtiéndosele** la designación es de **obligatoria aceptación**, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA²
JUEZ

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00548 00
DEMANDANTE: YENNI OMAIRA CELIS MORENO
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO CARDENAS GAMBOA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de suspensión del proceso incoada a través del memorial que antecede este proveído, **no se accede a ello**, ya que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 161 del CGP para tal efecto, en el sentido de que en el presente proceso ya se profirió la correspondiente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00297-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PRADA ARCHILA – CC 5.717.860

DEMANDADOS: LUCRECIA CAPACHO LOZADA – CC 60.349.699

EDITH JOSEFA CAPACHO LOZADA - CC 60.255.738

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el señor **JOSE ANTONIO PRADA ARCHILA** en contra de las señoras **LUCRECIA CAPACHO LOZADA (CC 60.349.699) Y EDITH JOSEFA CAPACHO LOZADA (CC 60.255.738)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que las demandadas **LUCRECIA CAPACHO LOZADA (CC 60.349.699) Y EDITH JOSEFA CAPACHO LOZADA (CC 60.255.738)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA Y BANCO BBVA; Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-221947** de propiedad de la aquí demandada **LUCRECIA CAPACHO LOZADA (CC 60.349.699)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **AL BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA Y BANCO BBVA** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que las demandadas **LUCRECIA CAPACHO LOZADA (CC 60.349.699) Y EDITH JOSEFA CAPACHO LOZADA (CC 60.255.738)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias; la cual le fue comunicada a través del oficio 978 del 28 de junio de 2022.

- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-221947** de propiedad de la aquí demandada **LUCRECIA CAPACHO LOZADA (CC 60.349.699)**, la cual le fue comunicada a través del oficio 979 del 28 de junio de 2022.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-4003-008-2022-00356-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A.
DEMANDADO: EDGAR QUINTERO - C.C. 13.165.141

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del aquí demandado **EDGAR QUINTERO**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00403-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILSON LEON PIEDRAHITA – CC 88.245.715

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

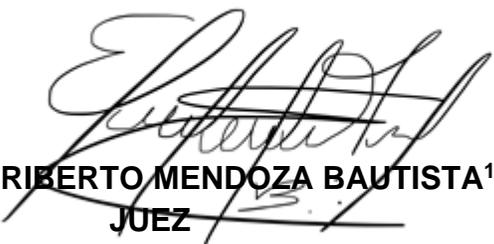
Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-318504 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Avenida 20 N° 27-101 Conjunto Cerrado Almendra Barrio Santander Unidad Residencial 8-B** de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-318504** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **WILSON LEON PIEDRAHITA (CC 88.245.715)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **WILSON LEON PIEDRAHITA (CC 88.245.715)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO (C.C. 60306507 - TP 87.520)** – Correo electrónico: **abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com** – Teléfono: **313-2639822**.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00463-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA
DEMANDADO: ISOLINA CASTELLANOS PEÑA – CC 60288970

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

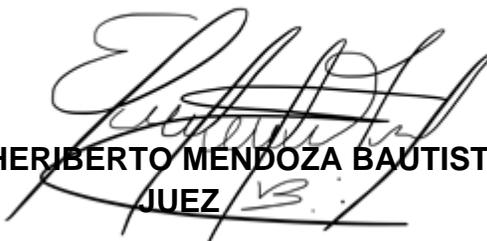
Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-199555 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Calle 31 Avenida 36 Sector Cuatro Divina de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-199555** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **ISOLINA CASTELLANOS PEÑA (CC 60288970)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **ISOLINA CASTELLANOS PEÑA (CC 60288970)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA (C.C. 1.098.677.356 - TP 249.969)** – Correo electrónico: **nicolas.gonzalez@fundaciondelamujer.com** – Teléfono: **3204906535**.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00363-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 25 de Julio de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00363**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada en causa propia por el señor VILLAMARIN DEPULVEDA GUERRERO, contra MARNEIDE PEREZ CABALLERO identificado con C.C. 37.395.747; para decidir si se libra el auto mandamiento auto admisorio de la demanda.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

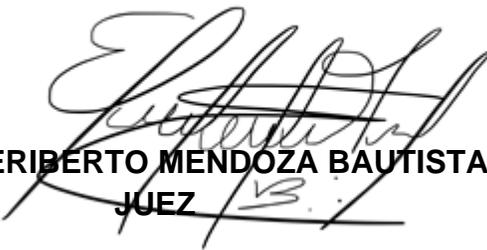
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, en razón a que estamos en un trámite virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00388-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 25 de Julio de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE
RAD. 2022-00388**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada mediante apoderada judicial, contra JOSE RAUL ORTEGA BERBESI identificado con C.C. 88.247.198; para decidir sobre el auto admisorio de la demanda.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, en razón a que estamos en un trámite virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00397-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 25 de Julio de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. VERBAL
RESOLUCION DE CONTRATO
RAD. 2022-00397**

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal mediante apoderado judicial, contra ROJA SOLUCIONES S.A.S; para decidir si se libra el auto admisorio de la demanda.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, en razón a que estamos en un trámite virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

VERBAL
RESOLUCION DE CONTRATO
2022-00397

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00417-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 25 de Julio de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2022-00417**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial, contra DONAMARIS RAMIREZ-PARIS LOBO; para decidir si se libra el auto mandamiento.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

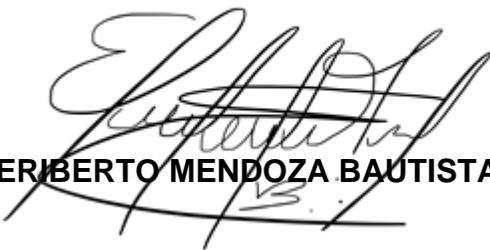
SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, en razón a que estamos en un trámite virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL
PAGO POR CONSIGNACION
2022-00433

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00433-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 25 de Julio de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. VERBAL
PAGO POR CONSIGNACION
RAD. 2022-00433**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO PABON MORA; para decidir si admite la demanda.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

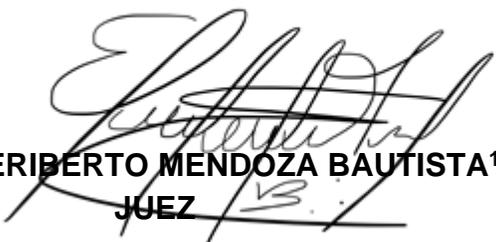
SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, en razón a que estamos en un trámite virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

VERBAL
PAGO POR CONSIGNACION
2022-00433

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL
PAGO POR CONSIGNACION
2022-00447

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00447-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 25 de Julio de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. VERBAL
PAGO POR CONSIGNACION
RAD. 2022-00447**

Se encuentra al Despacho la presente demanda presentada mediante apoderado judicial; para decidir si se admite la demanda.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, en razón a que estamos en un trámite virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

VERBAL
PAGO POR CONSIGNACION
2022-00447

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00493-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 25 de Julio de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2022-00493**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial, contra YONNY BELTRAN; para decidir si se libra el auto mandamiento de pago de la demanda.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, en razón a que estamos en un trámite virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00517-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 25 de Julio de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2022-00517**

Se encuentra al Despacho la presente demanda presentada mediante apoderado judicial, contra GUSTAVO ALONSO PINEDA y IRMA PINEDA; para decidir si se admite la demanda.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, en razón a que estamos en un trámite virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).